

AVISO

Por este medio se hace de público conocimiento que la Junta Monetaria ha dictado su **Segunda Resolución** de fecha **23 de noviembre del 2017**, cuyo texto se transcribe a continuación:

“VISTA la comunicación No.15911 de fecha 15 de noviembre del 2017, dirigida al Gobernador del Banco Central y Presidente de la Junta Monetaria por el Gerente de dicha Institución, mediante la cual remite la solicitud de aprobación de modificación integral del Reglamento sobre el Programa Monetario e Instrumentos de Política Monetaria;

VISTA la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No.189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, de fecha 16 de julio del 2011 y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Operaciones de Reporto, aprobado mediante la Cuarta Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 31 de agosto del 2016;

VISTO el Reglamento sobre el Programa Monetario e Instrumento de Política Monetaria: Encaje Legal y Operaciones de Mercado Abierto, aprobado mediante la Segunda Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 28 de noviembre del 2006 y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Sanciones, aprobado mediante la Quinta Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 18 de diciembre del 2003;

VISTA la Segunda Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 20 de diciembre del 2012;

VISTO el Manual de Contabilidad para Instituciones Financieras, dictado por la Superintendencia de Bancos, mediante Resolución No.13-94 de fecha 9 de diciembre de 1994 y sus modificaciones;

VISTOS los demás documentos que integran este expediente;

CONSIDERANDO que la presente propuesta de modificación integral del Reglamento sobre el Programa Monetario e Instrumentos de Política Monetaria, tiene como objetivo actualizar este marco normativo, debido a que durante sus 11 años de vigencia se han producido importantes avances en lo relativo a los instrumentos de política monetaria del Banco Central. Dicha propuesta, es el resultado de un arduo

proceso de revisión y discusión entre los departamentos técnicos de dicha Institución, contribuyendo al enriquecimiento de la referida disposición legal;

CONSIDERANDO que mediante la Segunda Resolución de fecha 20 de diciembre del 2012, la Junta Monetaria autorizó las facilidades permanentes de contracción y expansión monetaria a plazo de 1 día con las entidades de intermediación financiera, como letras, depósitos remunerados y reporto a través de los mecanismos de subastas y ventanilla directa, para contribuir con el manejo eficiente de su liquidez de corto plazo, con el propósito de incidir para que las tasas de interés interbancarias converjan hacia la tasa de interés de políticas monetaria del Banco Central y, consecuentemente, fortalecer la señal de política monetaria, enviada a través de la indicada tasa de referencia;

CONSIDERANDO que señala la Gerencia del Banco Central, que dentro de las propuestas de modificación al Reglamento sobre el Programa Monetario e Instrumentos de Política Monetaria, se encuentran las siguientes:

- a) Se adiciona el reporto a plazos, para que opere según lo establecido en el Reglamento de Operaciones de Reporto, es decir, que en las operaciones de reporto a plazos, se deberá producir un cambio de titularidad de los valores en un Depósito Centralizado de Valores, al momento de perfeccionarse las operaciones, para mayor seguridad jurídica del Banco Central. Los reportos a plazos de 1 día, se mantendrán como préstamos garantizados como han estado operando hasta la fecha;
- b) Se elimina la Ventanilla Lombarda creada por la Junta Monetaria mediante la Novena Resolución de fecha 8 de enero del 2004, la cual autoriza al Banco Central a otorgar financiamiento a los bancos múltiples con la garantía de títulos valores emitidos por dicha Institución, títulos de deuda pública o cualquier otro activo financiero previamente aprobado por el Comité de Mercado Abierto del Banco Central (COMA). Esta ventanilla fue sustituida por el mecanismo de expansión monetaria de corto plazo utilizado por el Banco Central, según lo establecido en la Segunda Resolución dictada por dicho Organismo Superior de fecha 20 de diciembre del 2012;
- c) En cuanto al capítulo correspondiente a encaje legal, se adicionan los financiamientos de las entidades de intermediación financiera a las operaciones exceptuadas del pasivo sujeta encaje, tal y como aplica actualmente para las operaciones interbancarias. Asimismo, se exceptúan los créditos otorgados a través de las tarjetas de crédito, del tope establecido a la cartera de crédito, en aquellos casos de incumplimiento progresivos en la política de encaje legal;

- d) Otro aspecto, se refiere al cálculo de la posición de encaje legal en moneda extranjera de los bancos múltiples y del Banco Nacional de las Exportaciones (BANDEX), el cual deberá realizarse en forma diaria para fines de seguimiento de la liquidez y de la determinación de sanciones, si las hubiere. Esta es la única posición que aún se mantiene con una periodicidad acumulada semanal para fines de determinación de sanciones, ya que todos los ciclos, desde semanal hasta mensual, se han ido modificando para aplicarse de manera diaria, como es el tratamiento que se otorga actualmente; y,
- e) Restructuración del capítulo de operaciones de mercado abierto, para adaptarlo a los nuevos mecanismos aprobados por la Junta Monetaria, como parte de la adopción del esquema de metas de inflación. Se crea un capítulo diferente para el mecanismo de subastas públicas, de modo que el mismo aplique para compra y venta, tanto de valores, como de divisas. De igual manera, se detallan los diferentes tipos de subastas que pueden ser utilizados por el Banco Central.

CONSIDERANDO que con las modificaciones introducidas, la propuesta del Reglamento sobre el Programa Monetario e Instrumento de Política Monetaria, quedaría estructurado de la manera siguiente:

- a) Título I versa sobre las disposiciones generales, conteniendo el objeto, alcance y ámbito de aplicación y las definiciones de los diferentes términos utilizados en el Reglamento;
- b) Título II trata sobre el Programa Monetario, el cual establece la elaboración, contenido, aprobación, seguimiento y difusión del mismo;
- c) Título III se refiere a los instrumentos de política monetaria como son:
 - i. Encaje legal: este capítulo se desarrolla en 4 secciones, política de encaje legal; liquidez bancaria; infracciones por incumplimiento; y, la remisión al Banco Central de las informaciones requeridas;
 - ii. Operaciones de mercado abierto y otros instrumentos: este capítulo tiene 5 secciones relativas a los aspectos generales; compra y venta de valores; subastas de letras y reporto a 1 día; facilidades permanentes de contracción y expansión monetaria a 1 día; y, operaciones de reporto a plazos;
 - iii. Operaciones cambiarias: el capítulo hace referencia a negociación, participantes en las operaciones, modalidad de negociación y tipo de operaciones, entre otros aspectos;

- iv. Subastas públicas: este capítulo establece el mecanismo de subastas públicas, su calendario, las convocatorias, la recepción de las ofertas, los tipos de subastas competitivas y no competitivas, las modalidades de adjudicación, aviso de resultados y la liquidación de las ofertas adjudicadas en las subastas; y,
- v. Seguimiento de las operaciones interbancaria: cuyo capítulo abarca el seguimiento a dichas operaciones, mediante la recepción por parte del Banco Central de las operaciones negociadas entre entidades de intermediación financiera, para fines de difusión.

d) Título IV, se refiere a las modificaciones y disposiciones derogatorias.

CONSIDERANDO que en atención a todo lo expuesto precedentemente y ponderado que esta propuesta de modificación integral del Reglamento sobre el Programa Monetario e Instrumentos de Política Monetaria, contiene elementos que resultarían beneficiosos para una mayor eficiencia en la implementación de los instrumentos de política monetaria, en un marco cónsono con los avances logrados en los últimos años, la Gerencia del Banco Central es de opinión, que la misma puede ser acogida favorablemente;

Por tanto, la Junta Monetaria

R E S U E L V E:

1. Aprobar la modificación integral al Reglamento sobre el Programa Monetario e Instrumentos de Política Monetaria: Encaje Legal y Operaciones de Mercado Abierto, aprobado por la Junta Monetaria mediante su Segunda Resolución de fecha 28 de noviembre del 2006, para que se lea de la manera siguiente:

‘REGLAMENTO SOBRE EL PROGRAMA MONETARIO E INSTRUMENTOS DE POLÍTICA MONETARIA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO, ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto. Este Reglamento establece los procedimientos que deberá seguir el Banco Central de la República Dominicana para la elaboración, aprobación, implementación, seguimiento, difusión y límites a las variables monetarias sujetas a metas dentro del Programa Monetario de dicha Institución,

así como las normativas, procedimientos y mecanismos a ser aplicados en la ejecución de los instrumentos de política monetaria, como son el encaje legal, las operaciones de mercado abierto, facilidades permanentes y operaciones cambiarias, entre otros, de conformidad con las disposiciones establecidas en el literal a) del Artículo 2, el Artículo 15, el literal d) del Artículo 22, el Artículo 26 y, el literal c) del Artículo 67 de la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera del 21 de noviembre de 2002.

Artículo 2. Alcance. Este Reglamento describirá los aspectos relativos al Programa Monetario, así como los instrumentos y mecanismos a ser utilizados por el Banco Central para llevar a cabo la ejecución del referido Programa y de la política monetaria.

Artículo 3. Ámbito de Aplicación. Las normas contenidas en este Reglamento son aplicables, en lo que le competa, a las entidades de intermediación financiera siguientes:

- a) Bancos Múltiples;
- b) Bancos de Ahorro y Crédito;
- c) Corporaciones de Ahorro y Crédito;
- d) Asociaciones de Ahorros y Préstamos; y,
- e) Entidades Públicas de Intermediación Financiera.

Artículo 4. Definiciones. Para los fines de este Reglamento, los términos y expresiones que se indican más abajo, tendrán los significados siguientes:

- a) **Activo para Cobertura de Encaje Legal:** Depósitos de reservas obligatorias en moneda nacional y extranjera que las entidades de intermediación financiera deben mantener en el Banco Central o donde determine la Junta Monetaria, para cumplir con la política de encaje legal vigente;
- b) **Adjudicación:** Proceso mediante el cual se aceptan las diferentes ofertas de compra o venta de valores, divisas, entre otros, en función de la metodología de adjudicación anunciada en la convocatoria;
- c) **Captaciones del Público:** Todos aquellos pasivos monetarios en las entidades de intermediación financiera provenientes de recursos depositados por el público en general, a través de cualesquiera de los instrumentos nominativos autorizados a dichas entidades;
- d) **Colocación Directa:** Mecanismo utilizado para comprar o vender valores a tasas de interés preestablecidas;

- e) **Coefficiente de Encaje Legal:** Porcentaje establecido por la Junta Monetaria a las entidades de intermediación financiera como reserva obligatoria, sobre el pasivo sujeto a encaje legal;
- f) **Comité de Mercado Abierto del Banco Central (COMA):** Comité creado por la Junta Monetaria, para que bajo los lineamientos y directrices aprobados por dicho Organismo, lleve a la práctica aspectos específicos relativos a la implementación de las operaciones de mercado abierto del Banco Central y de la aplicación de la política monetaria;
- g) **Cupón:** Intereses periódicos que genera un valor determinado con base a la tasa de interés nominal o de cupón fijada a la emisión;
- h) **Depósitos a la Vista Netos:** Captaciones de exigibilidad inmediata mediante cheques u otra modalidad, a las cuales se les deducen los balances de depósitos a la vista de una entidad de intermediación financiera en otra, así como otras partidas presentadas al cobro;
- i) **Depósitos Remunerados de Corto Plazo (Overnight):** Instrumento mediante el cual las entidades de intermediación financiera realizan depósitos de corto plazo en el Banco Central, bajo condiciones preestablecidas;
- j) **Derivados:** Activos financieros cuyo valor está en función de otro activo del cual depende. Estos incluyen operaciones, de forward, futuro, opciones y swaps, las cuales se constituyen en instrumentos de cobertura de riesgos;
- k) **Empresa no Financiera:** Cualquier sociedad jurídica no definida bajo el criterio de entidades de intermediación financiera, intermediarios de valores o inversionistas institucionales;
- l) **Entidad de Intermediación Financiera:** Persona jurídica autorizada por la Ley Monetaria y Financiera a captar de forma habitual fondos del público con el objeto de cederlos a terceros, cualquiera que sea el tipo o la denominación del instrumento de captación o cesión utilizado;
- m) **Estrategia de Política Monetaria:** Definición de lineamientos y procedimientos, que utilizando un conjunto de instrumentos y mecanismos monetarios, permiten cumplir los objetivos de inflación dentro de un plazo determinado y una mejor conducción de la política monetaria;
- n) **Encaje Legal:** Instrumento de política monetaria mediante el cual la Junta Monetaria establece a las entidades de intermediación financiera la obligatoriedad de mantener en el Banco Central o donde ésta lo determine, un

porcentaje de la totalidad de los fondos captados del público en cualquier modalidad o instrumento, sean éstos en moneda nacional o extranjera, de acuerdo con lo establecido en la Ley Monetaria y Financiera. Esta obligación podrá extenderse a otras operaciones pasivas, contingentes o de servicios, si así lo considera la Junta Monetaria;

- o) **Facilidades Permanentes de Contracción Monetaria de Corto Plazo:** Instrumento utilizado por el Banco Central para contraer liquidez al plazo de 1 (un) día, con la finalidad de crear una referencia de tasa mínima para operaciones interbancarias de corto plazo, para inducir a que la tasa de interés de dichas operaciones converja hacia la tasa de política monetaria;
- p) **Facilidades Permanentes de Expansión Monetaria de Corto Plazo:** Instrumento utilizado por el Banco Central para otorgar liquidez a las entidades de intermediación financiera al plazo de 1 (un) día, con la finalidad de crear una referencia de tasa máxima para operaciones interbancarias de corto plazo, para inducir a que la tasa de interés de dichas operaciones converja hacia la tasa de política monetaria;
- q) **Instrumentos de Política Monetaria:** Son la Tasa de Política Monetaria, el encaje legal, las operaciones de mercado abierto, las facilidades permanentes de contracción y expansión monetaria de corto plazo y las operaciones cambiarias, entre otros, los cuales influyen en las tasas de interés y en las condiciones de liquidez de las entidades de intermediación financiera;
- r) **Intermediarios de Valores:** Son sociedades anónimas constituidas de conformidad con la Ley No.479-08 General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, de fecha 11 de diciembre del 2008, y sus modificaciones, cuyo objeto social único es la intermediación de valores de oferta pública y las demás actividades autorizadas, previstas en la Ley No.19-00 que regula el Mercado de Valores en la República Dominicana, de fecha 8 de mayo del 2000;
- s) **Inversionistas Institucionales:** Son las entidades de intermediación financiera, sociedades de seguros y reaseguros, las administradoras de fondos de pensiones, sociedades administradoras de fondos de inversión, los intermediarios de valores, sociedades fiduciarias, sociedades titularizadoras, así como toda persona jurídica legalmente autorizada para administrar recursos de terceros, para fines de inversión principalmente a través del mercado de valores;
- t) **Mercado Interbancario:** Se refiere a operaciones realizadas entre entidades de intermediación financiera, en cualquier modalidad, plazo, monto o moneda, tales como, captaciones, préstamos, reporto, operaciones de compra y venta

de valores de oferta pública, entre otros. De igual manera se incluyen las operaciones realizadas con entidades financieras del exterior, como financiamientos e inversiones;

- u) **Ofertas:** Posiciones de compra o venta de valores, divisas u otros activos que pueden asumir los participantes en una subasta;
- v) **Operaciones Cambiarias:** Son aquellas que se refieren a la compra y venta de divisas y, en general, los actos y convenciones que creen, modifiquen o extingan una obligación pagadera en divisas, aunque no implique el traslado de fondos desde o hacia el exterior;
- w) **Operaciones Contingentes:** Son aquellas por las cuales las entidades de intermediación financiera adquieren compromisos potenciales frente a terceros, asumiendo riesgos que dependiendo de su ocurrencia pueden convertirse en obligaciones directas;
- x) **Operaciones de Mercado Abierto:** Instrumento de política monetaria mediante el cual el Banco Central compra o vende valores tanto en moneda nacional como en moneda extranjera, con el objetivo de influir en los niveles de liquidez de las entidades de intermediación financiera y adecuar la cantidad de dinero en circulación a las necesidades de la economía, conforme a los objetivos de la programación monetaria;
- y) **Operaciones Pasivas:** Aquellas obligaciones que contraen las entidades de intermediación financiera mediante captación de depósito, obtención de financiamiento u otras obligaciones;
- z) **Pasivo No Representado por Depósitos:** Obligaciones sujetas a encaje legal exigibles a las entidades de intermediación financiera definidas en la Ley Monetaria y Financiera, diferentes a las captaciones del público, como son intereses devengados por depósitos que se encuentren pendientes de capitalización, reinversión de intereses, cargos por pagar por depósitos y valores en poder del público, obligaciones financieras, acreedores y provisiones diversas y otros pasivos;
- aa) **Posición de Encaje Legal:** Diferencia resultante al relacionar el pasivo sujeto a encaje legal con los activos para cobertura de encaje, de que dispongan las entidades de intermediación financiera en el Banco Central o donde haya determinado la Junta Monetaria;

- bb) **Posición de Equilibrio de Encaje Legal:** Es la posición que presenta una entidad de intermediación financiera cuando sus activos para cobertura de encaje son iguales al monto requerido por la normativa vigente;
- cc) **Posición Deficiente de Encaje Legal:** Es la posición que presenta una entidad de intermediación financiera cuando sus activos para cobertura de encaje son inferiores al monto requerido por la normativa vigente;
- dd) **Posición Excedente de Encaje Legal:** Es la posición que presenta una entidad de intermediación financiera cuando sus activos para cobertura de encaje son superiores al monto requerido por la normativa vigente;
- ee) **Precio de Corte:** Es el precio correspondiente a la última oferta aceptada en el proceso de adjudicación en una subasta;
- ff) **Precio de Rechazo:** Es el precio a partir del cual no se aceptan ofertas en una subasta;
- gg) **Programa Monetario:** Modelo macroeconómico que interrelaciona los sectores de la economía (monetario, fiscal, real y externo), con la finalidad de proponer un conjunto de medidas de políticas monetarias para alcanzar objetivos y metas que se persiguen en un período de 1 (un) año, para lograr la estabilidad de precios;
- hh) **Reporto:** Operación de transferencia de la propiedad de valores de oferta pública hecha por el Reportado al Reportador, quien se obliga a transferir al Reportado, en un plazo convenido, la propiedad de valores del mismo emisor y clase, contra devolución del precio pagado, más un premio. El Reporto debe celebrarse por escrito y se perfecciona con la entrega de los valores al Reportador;
- ii) **Subasta Pública:** Mecanismo utilizado para la compra o venta de valores, divisas u otros activos a precios determinados libremente por el mercado;
- jj) **Subasta Pública Competitiva:** Mecanismo mediante el cual los participantes en la subasta indican el monto y el precio de sus ofertas de compra o venta;
- kk) **Subasta Pública Competitiva de Precios Múltiples:** Es aquella en la cual se adjudican las ofertas a diferentes precios;
- ll) **Subasta Pública Competitiva de Precio Único:** Es aquella en la cual se adjudican todas las ofertas a un mismo precio;

- mm) **Subasta Pública No Competitiva:** Mecanismo mediante el cual las ofertas se adjudican al precio promedio ponderado de las ofertas competitivas adjudicadas en caso de precio múltiple, o al precio de corte, en caso de precio único;
- nn) **Tasa de Política Monetaria (TPM):** Tasa de interés de referencia definida por el Comité de Mercado Abierto del Banco Central (COMA), para señalar la postura de la política monetaria. En base a ésta, se definen las tasas de las facilidades permanentes de contracción y expansión monetaria al plazo de 1 (un) día, con el propósito de incidir en las tasas de interés interbancarias;
- oo) **Valores:** Instrumentos de deuda emitidos por los gobiernos locales y municipales, los bancos centrales y otras entidades, para captar fondos del mercado;
- pp) **Variables Sujetas a Meta:** Son aquellas que el Programa Monetario considera mantener dentro de un rango determinado para alcanzar los objetivos finales de la política monetaria; y,
- qq) **Variables Operacionales:** Son aquellas con las que la Administración Monetaria incide, mediante el uso de instrumentos, para alcanzar un objetivo intermedio vinculado con el objetivo principal de la política monetaria.

TÍTULO II PROGRAMA MONETARIO

CAPÍTULO I ELABORACIÓN DEL PROGRAMA MONETARIO

Artículo 5. Responsable Institucional de la Elaboración del Programa Monetario. El Departamento de Programación Monetaria y Estudios Económicos (PROMEECO), será el responsable institucional de la elaboración y presentación ante la Junta Monetaria, del Programa Monetario del Banco Central, así como de dar seguimiento y sugerir las medidas o acciones de política necesarias para asegurar el cumplimiento del mismo. La interacción de dicho Departamento con otros departamentos del Banco Central y la redacción del Programa Monetario, se realizará en la forma siguiente:

- a) **Requerimientos de Informaciones Estadísticas.** PROMEECO está facultado para recabar de otros departamentos del Banco Central, las informaciones necesarias para la elaboración del Programa Monetario. Asimismo, estará facultado para acceder a fuentes externas concernientes al comportamiento económico y proyecciones relativas al entorno internacional;

- b) **Determinación de Lineamientos de la Política Monetaria.** Los lineamientos de política monetaria deberán fundamentarse en las consultas con la Junta Monetaria y con las Autoridades del Banco Central. Dichos lineamientos deberán ser consistentes con la Estrategia de Política Monetaria adoptada por el Banco Central; y,
- c) **Redacción.** Una vez concluidas las discusiones de política monetaria, deberá redactarse el Programa Monetario anual y presentarlo a la consideración de las Autoridades del Banco Central, previo a su sometimiento a la Junta Monetaria.

Artículo 6. Interacción con Otras Instituciones. Las atribuciones a que se refiere el Artículo 5 de este Reglamento, con relación a la recopilación de las informaciones necesarias, se aplicarán de igual manera a las relaciones de PROMEECO con instituciones externas al Banco Central, cualquiera que sea su naturaleza o función, pudiendo sostener reuniones con directivos de las mismas, a los fines de conocer aspectos relevantes de la política fiscal, que por su importancia podrían ser contempladas en el diseño del Programa Monetario.

CAPÍTULO II CONTENIDO DEL PROGRAMA MONETARIO

Artículo 7. Contenido del Programa Monetario. La elaboración del Programa Monetario deberá enmarcarse dentro de la Estrategia de Política Monetaria definida por las Administración Monetaria. En el texto deberá estar definida la estrategia a seguir para alcanzar los objetivos, así como las justificaciones que corroboren la efectividad esperada de tal estrategia. El Programa Monetario deberá contener, además, los aspectos siguientes:

- a) **Diagnóstico.** Evaluar el contexto económico nacional e internacional reciente como punto de partida para el programa monetario, debiendo identificarse los principales factores que condicionan el comportamiento de las variables macroeconómicas más relevantes;
- b) **Objetivo.** Establecer una estrategia anual que permita el cumplimiento de las metas, con el propósito de mantener la estabilidad de precios;
- c) **Selección de Variables e Indicadores Sujetos a Metas.** Establecer las variables sujetas a metas, las variables operacionales y los indicadores a los cuales se les dará seguimiento periódico;

Párrafo: La implementación del Programa Monetario se evaluará con base a la comparación de las estimaciones y el comportamiento observado de estas variables.

- d) **Instrumentos de Política Monetaria.** Es el conjunto de las variables operacionales que serán utilizadas como parte de la estrategia sugerida por el Programa Monetario;
- e) **Supuestos.** Especificaciones relativas a las variables fuera del control de la Administración Monetaria, tales como los precios de los bienes y servicios comercializados en los mercados internacionales y la situación de la demanda agregada de los principales socios comerciales y países competidores. Podría incluirse además, en caso de ser necesario, una evaluación de la incidencia en la economía dominicana de los factores exógenos antes señalados, así como los efectos de reformas estructurales en proceso o a ser iniciadas durante el período que comprende el programa monetario;
- f) **Escenarios Pasivo/Activo.** Las discusiones iniciales de política se sustentarán en los resultados del escenario pasivo del Programa Monetario, en base al cual serían establecidas las medidas de política para corregir los desbalances macroeconómicos, si los hubiere, o bien necesarios para alcanzar la meta de inflación definida por las autoridades monetarias. Para tales fines se elaborará un escenario activo, el cual contendrá las acciones y medidas de política monetaria adecuadas para el cumplimiento del objetivo del Programa Monetario; y,
- g) **Elementos Metodológicos.** El Programa Monetario contendrá un apéndice metodológico en el que se detallan los modelos macroeconómicos utilizados, que sustentan las proyecciones de las distintas variables incorporadas en el esquema de programación empleado.

CAPÍTULO III APROBACIÓN DEL PROGRAMA MONETARIO

Artículo 8. Aprobación del Programa Monetario por la Junta Monetaria. PROMEECO, una vez se haya discutido con las Autoridades del Banco Central el Programa Monetario, y conforme a los procedimientos previstos para estos casos, deberá someterlo a la consideración de la Junta Monetaria a fin de que éste sea evaluado y aprobado por dicho Organismo, quien autorizará su publicación.

Párrafo: El Programa Monetario deberá ser presentado a la Junta Monetaria antes de la fecha límite de su publicación estipulada en la Ley Monetaria y Financiera,

para permitir cualquier corrección y ajuste que dicho Organismo Superior considere necesario.

Artículo 9. Período de Aprobación del Programa Monetario. El programa monetario deberá ser aprobado por la Junta Monetaria dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la promulgación de la Ley de Presupuesto General del Estado. En caso de que este último no sea aprobado en tiempo hábil, PROMEECO deberá realizar las estimaciones pertinentes, a los fines de que el Programa Monetario sea aprobado por la Junta Monetaria antes del 31 de diciembre del año que corresponda.

CAPÍTULO IV SEGUIMIENTO DEL PROGRAMA MONETARIO

Artículo 10. Seguimiento y Revisión del Programa Monetario. El Programa Monetario deberá ser objeto de revisión y presentación de sus resultados a la Junta Monetaria trimestralmente. Sin embargo, PROMEECO deberá generar, con la participación de otros departamentos del Banco Central, indicadores que permitan dar seguimiento con mayor periodicidad, sobre el cual se fundamenten las decisiones de la Junta Monetaria o de las Autoridades del Banco Central.

Párrafo: El Programa Monetario será revisado trimestralmente, acorde con los cambios en los supuestos, entorno internacional, los resultados del uso de los instrumentos de política monetaria y el desempeño de las variables sujetas a metas de cumplimiento. Excepcionalmente, podrá ajustarse el Programa Monetario fuera del plazo previsto, en respuesta a la ocurrencia de un evento extraordinario, cuyo impacto sobre el mismo amerite una reacción antes del plazo establecido para su revisión.

Artículo 11. Variables de Seguimiento del Programa Monetario. PROMEECO deberá dar seguimiento a las variables sujetas a metas de cumplimiento establecidas en el Programa Monetario. Para esos fines deberá generar indicadores periódicos, los cuales servirán de base a las discusiones ordinarias de política monetaria. Las variables sujetas a metas de cumplimiento y las variables operacionales de la política monetaria serán establecidas en el Programa Monetario en función de la estrategia de política monetaria adoptada. También podrían generarse indicadores adicionales que complementen las decisiones de política monetaria, relativas al nivel de actividad económica, mediciones alternas de la inflación, indicadores del sistema financiero y el sector externo, así como cualquier otro indicador que se considere necesario. El impacto de cambios en los supuestos contemplados en el Programa Monetario, así como eventos externo será evaluado con la misma periodicidad que las variables sujetas a metas de cumplimiento.

Párrafo: Al igual que las variables sujetas a metas de cumplimiento, se evaluará la efectividad del uso de los instrumentos de política monetaria. A esos fines, el uso de los instrumentos deberá ser flexible conforme se verifiquen desviaciones en dichas variables, tomando en consideración si las causas que originan tales desviaciones son transitorias o permanentes. PROMEECO será responsable de elaborar los reportes, las revisiones técnicas del programa y sugerir medidas de política a la Junta Monetaria.

CAPÍTULO V DIFUSIÓN DEL PROGRAMA MONETARIO

Artículo 12. Publicación del Programa Monetario. Para promover la transparencia en la conducción de la política monetaria, y conforme a lo estipulado en el literal d) Artículo 22, de la Ley Monetaria y Financiera, un resumen del Programa Monetario será publicado de acuerdo con la fecha límite especificada en la referida Ley. La publicación deberá contener por lo menos, las metas y las políticas, así como una breve descripción de la estrategia de política monetaria adoptada por las Autoridades del Banco Central. La publicación estará disponible en la página de Internet y en cualquier otro medio de comunicación que elijan dichas Autoridades.

Párrafo: Un resumen del seguimiento de las metas trimestrales del programa monetario, será incorporado en el Informe de la Economía Dominicana publicado por el Banco Central, trimestralmente.

TÍTULO III INSTRUMENTOS DE POLÍTICA MONETARIA

CAPÍTULO I ENCAJE LEGAL

SECCIÓN I POLÍTICA DE ENCAJE LEGAL

Artículo 13. Política de Encaje Legal. Es aquella mediante la cual se definen los aspectos fundamentales para la aplicación del encaje legal, relativos a los coeficientes de reservas requeridos, composición, periodicidad, forma de cálculo, posiciones con los criterios admisibles de compensación intra período, remuneración eventual y límites a la magnitud o a la frecuencia del desencaje.

Artículo 14. Forma de Constitución del Encaje Legal. Las entidades de intermediación financiera deberán constituir el porcentaje del pasivo sujeto a

encaje legal requerido tanto en moneda nacional como extranjera, en el Banco Central o donde determine la Junta Monetaria.

Artículo 15. Coeficiente de Encaje Legal. Las entidades de intermediación financiera deberán cumplir con el coeficiente de encaje legal sobre el pasivo sujeto a encaje, establecido por la Junta Monetaria. El mismo estará conformado de la manera siguiente:

Tipo de Entidad	Moneda Nacional %	Moneda Extranjera %
Bancos Múltiples	12.1	20.0
Bancos de Ahorro y Crédito	7.9	
Corporaciones de Ahorro y Crédito	7.9	
Asociaciones de Ahorros y Préstamos	7.9	
Banco Nacional de las Exportaciones (Bandex)	7.9	20.0
Banco Agrícola de la República Dominicana	4.25	

Artículo 16. Posición de Encaje Legal. Las entidades de intermediación financiera deberán calcular diariamente los requerimientos de encaje dispuestos para cada tipo de institución. La diferencia resultante entre el monto requerido de encaje legal y los activos para su cobertura, determinará la posición de encaje legal, la cual puede ser de equilibrio, excedente o deficiente. En caso de deficiencia, la entidad será pasible de la sanción establecida en la Sección III, de este Capítulo I.

Párrafo I: El encaje legal se calculará de lunes a viernes. En caso de días feriados, la base para el cálculo será la utilizada el último día hábil.

Párrafo II: Los excedentes de encaje legal en moneda nacional no podrán ser utilizados para compensar deficiencias en moneda extranjera y viceversa.

Artículo 17. Pasivo Sujeto a Encaje Legal. Estará constituido por los fondos captados del público por las entidades de intermediación financiera a través de depósitos de ahorros, a plazo, a la vista neto, valores en poder del público, pasivo no representado por depósitos, obligaciones financieras, depósitos restringidos, así como cualquier otro depósito sujeto a encaje, tanto en moneda nacional como extranjera, el cual deberá ser reportado al Banco Central al cierre de las operaciones de cada día, de acuerdo con el Manual de Contabilidad para Instituciones Financieras.

Artículo 18. Operaciones Exceptuadas del Encaje Legal. Serán exceptuados del pasivo sujeto a encaje legal, las letras hipotecarias y los bonos hipotecarios

emitidos por las entidades de intermediación financiera, al amparo de las disposiciones de la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, así como los financiamientos, las operaciones interbancarias, los Reporto, los derivados en sus diferentes modalidades, como son: forwards, futuros, opciones, swaps; entre otros que defina la Junta Monetaria

Artículo 19. Remuneración del Encaje Legal. La Junta Monetaria podrá autorizar al Banco Central a remunerar, cuando las condiciones así lo requieran y bajo los términos que sean definidos, los depósitos excedentarios que mantengan las entidades de intermediación financiera, para fines de cobertura de encaje legal, en moneda nacional o extranjera.

Artículo 20. Cálculo de la Posición de Encaje Legal. El cálculo de la posición de encaje legal en moneda nacional y extranjera se realizará de forma diaria, con base al pasivo sujeto a encaje del cierre del día anterior y las disponibilidades para fines de cobertura de encaje legal del día laborable siguiente al cierre de sus operaciones.

SECCIÓN II LIQUIDEZ BANCARIA

Artículo 21. Seguimiento Liquidez Bancaria. El Banco Central dará seguimiento diario a la situación de liquidez de las entidades de intermediación financiera, para lo cual tomará en consideración, de manera enunciativa y no limitativa, los aspectos siguientes:

- a) Posición diaria de encaje legal;
- b) Transacciones realizadas a través del Sistema de Pagos;
- c) Disponibilidades diarias en el Banco Central para cobertura de encaje legal;
- d) Participación en el mercado interbancario respecto del total de pasivos;
- e) Participación en las facilidades permanentes de contracción y expansión de corto plazo del Banco Central;
- f) Inversiones en valores emitidos por el Banco Central y el Ministerio de Hacienda;
- g) Comportamiento de los depósitos del público;
- h) Cumplimiento de los coeficientes de liquidez requeridos; y,
- i) Análisis de estado de fuente y uso de fondos.

SECCIÓN III INFRACCIONES POR INCUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES SOBRE ENCAJE LEGAL

Artículo 22. Sanciones por Incumplimiento de la Política de Encaje Legal.

Las entidades de intermediación financiera que no mantengan en el Banco Central o donde determine la Junta Monetaria, el porcentaje establecido sobre la totalidad del pasivo sujeto a encaje legal, sean éstos en moneda nacional o extranjera, serán objeto de la aplicación de una sanción equivalente a 1/10 (undécimo) del 1% (uno por ciento) por día, calculado sobre el monto de la deficiencia de encaje legal, conforme lo dispone el literal c) del Artículo 67 de la Ley Monetaria y Financiera.

Párrafo I: La reincidencia de las entidades de intermediación financiera en el incumplimiento de la política de encaje legal en moneda nacional o extranjera durante 2 (dos) días consecutivos, será objeto de una sanción adicional equivalente a la establecida en este Artículo, desde el segundo día en deficiencia y hasta tanto presenten sobrantes en la posición de encaje legal durante 3 (tres) días consecutivos.

Párrafo II: Se establecerá un límite a la cartera de préstamos de las entidades de intermediación financiera al nivel del segundo día en deficiencia, hasta tanto presenten sobrantes en la posición de encaje legal durante 3 (tres) días consecutivos. Los excesos al límite de cartera, estarán sujetos a un cargo equivalente a la sanción establecida en el Artículo 67 de la Ley Monetaria y Financiera. Quedan exceptuados de este límite, los movimientos originados por concepto de tarjeta de crédito.

Párrafo III: Las entidades de intermediación financiera que en lo adelante muestren deficiencias de encaje legal durante 3 (tres) días consecutivos, no podrán realizar operaciones de compra de divisas hasta tanto la entidad de que se trate, presente sobranter en la posición de encaje legal durante 3 (tres) días consecutivos. Cuando se trate de sanciones por incumplimiento a la política de encaje legal en moneda extranjera, este impedimento aplicará para venta de divisas, en lugar de compras de divisas.

Párrafo IV: De mantener las entidades de intermediación financiera deficiencias de encaje legal por 4 (cuatro) días consecutivos, las mismas no podrán realizar operaciones de compra y venta de divisas en el sistema. Esta prohibición se mantendrá hasta tanto presenten sobrantes en la posición de encaje legal durante 4 (cuatro) días consecutivos.

Párrafo V: Las entidades de intermediación financiera que mantengan deficiencias de encaje legal por 5 (cinco) días consecutivos y no muestren recuperación en su posición de encaje legal, serán reportadas a la Superintendencia de Bancos para que le sea requerido un Plan de Regularización, de acuerdo con lo establecido en la Ley Monetaria y Financiera.

SECCIÓN IV
REMISIÓN DE INFORMACIONES REQUERIDAS
DE ENCAJE LEGAL

Artículo 23. Remisión de Informaciones Requeridas de Encaje Legal. Las entidades de intermediación financiera deberán remitir diariamente al Banco Central el Balance de Comprobación Analítico y el anexo de cartera de préstamos en moneda nacional y extranjera, por vía electrónica a través del sistema bancario en línea o cualquier otro medio que determine la Gerencia del Banco Central, a más tardar a la 1:00 p. m. (una de la tarde) del día siguiente al que corresponden las informaciones.

Párrafo: Las entidades de intermediación financiera deberán enviar al Banco Central y a la Superintendencia de Bancos, por vía electrónica o cualquier otro medio que determine la Junta Monetaria, las informaciones definitivas del Balance de Comprobación Analítico, acompañado del estado de cartera de créditos. Dichas informaciones deberán remitirse durante los primeros 3 (tres) días laborables del mes siguiente al que correspondan, excepto las informaciones correspondientes al 31 de diciembre, que deberán ser remitidas durante los primeros 5 (cinco) días del mes de enero.

CAPÍTULO II
OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO Y OTROS INSTRUMENTOS
MONETARIOS
SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 24. Alcance. Se definen los aspectos fundamentales sobre las Operaciones de Mercado Abierto y otros instrumentos monetarios, las entidades participantes, los instrumentos y mecanismos utilizados, tanto en subastas como en colocaciones directas, entre otros aspectos.

Artículo 25. Instrumentos Monetarios Utilizados. El Banco Central podrá ejecutar Operaciones de Mercado Abierto y otros instrumentos monetarios, mediante compra y venta de Valores, facilidades permanentes de contracción y expansión monetaria a 1 (un) día, como letras, depósitos remunerados y reporto, así como de operaciones de reporto a plazos, entre otros que autorice la Junta Monetaria.

Artículo 26. Autorización de los Instrumentos Monetarios Utilizados. Los instrumentos monetarios utilizados por el Banco Central deberán ser autorizados por la Junta Monetaria o por el Comité de Mercado Abierto del Banco Central (COMA), actuando por delegación de dicho Organismo.

SECCIÓN II COMPRA Y VENTA DE VALORES

Artículo 27. Participantes en la Compra y Venta de Valores. El Banco Central podrá realizar operaciones de compra y venta de Valores con las entidades de intermediación financiera, intermediarios de valores, otros inversionistas institucionales y público en general.

Artículo 28. Mercado de Negociación. Las operaciones de compra y venta de Valores podrán realizarse tanto en el mercado primario como en el secundario. Las operaciones de ventas de Valores en el mercado primario se realizarán con emisiones propias del Banco Central, en tanto que las operaciones de compra y venta en el mercado secundario se podrán realizar con emisiones propias en circulación o con Valores que el Banco Central haya adquirido previamente.

Párrafo: Las Operaciones de Mercado Abierto con Valores emitidos por el Gobierno, deberán realizarse exclusivamente en el mercado secundario, siempre que dichos Valores hayan sido emitidos por lo menos 1 (un) año antes de efectuarse dichas operaciones, conforme a lo establecido por la Ley Monetaria y Financiera.

Artículo 29. Modalidad de Emisión. Los Valores serán emitidos de forma desmaterializada mediante anotaciones en cuenta. De no ser posible esta modalidad de colocación se podrán realizar emisiones de forma física.

Párrafo: Los Valores emitidos por el Banco Central podrán ser cero cupón o con cupones de intereses periódicos, conforme a las disposiciones adoptadas por la Junta Monetaria o por el Comité de Mercado Abierto del Banco Central (COMA), actuando por delegación de dicho Organismo.

Artículo 30. Mecanismos Utilizados en la Compra y Venta de Valores. El Banco Central podrá realizar compra y venta de Valores a través de los mecanismos de subastas públicas, competitivas o no competitivas, y colocaciones directas.

Artículo 31. Subastas Públicas Competitivas. Las subastas públicas competitivas de compra y venta de Valores se llevarán a cabo de acuerdo con el procedimiento establecido en el Capítulo IV de este Título.

Artículo 32. Colocación Directa. El Banco Central podrá comprar o vender Valores de forma directa, bajo las condiciones de plazos y rendimientos predefinidos por la Junta Monetaria o por el Comité de Mercado Abierto del Banco Central (COMA), actuando por delegación de dicho Organismo, debiendo

informar previamente al mercado, por cualquier medio de comunicación, las condiciones y características de los Valores que se deseen comprar o vender mediante este mecanismo.

SECCIÓN III SUBASTAS DE LETRAS Y REPORTO A 1 (UN) DÍA

Artículo 33. Subastas de Letras a 1 (un) día. Las subastas de letras a 1 (un) día serán realizadas por el Banco Central en los casos en los cuales el sistema bancario, de forma consolidada, presente excedente de liquidez durante el día, según la proyección del Banco Central. Las subastas se referenciarán a la Tasa de Política Monetaria (TPM) vigente el día de la subasta.

Párrafo: Las subastas de letras a 1 (un) día se realizarán mediante registros contables en el Banco Central a favor de las entidades de intermediación financiera participantes.

Artículo 34. Vencimiento de las Letras a 1 (un) día. Al vencimiento de las letras a 1 (un) día, el Banco Central acreditará a la cuenta de las entidades de intermediación financiera el valor nominal, el cual es equivalente al valor de compra más el descuento o intereses ganados.

Artículo 35. Subastas de Reporto a 1 (un) día. Las subastas de Reporto a 1 (un) día serán realizadas por el Banco Central en los casos en los cuales el sistema bancario, de forma consolidada, presente faltante de liquidez durante el día, según la proyección del Banco Central. Las subastas se referenciarán a la Tasa de Política Monetaria (TPM) vigente el día de la subasta.

Párrafo: Las operaciones de Reporto a plazo de 1 (un) día se estructurarán como préstamos garantizados con Valores emitidos por el Banco Central y por el Ministerio de Hacienda, dado el corto plazo de dichas operaciones, por lo que no se requerirá cambio de titularidad de los Valores.

Artículo 36. Vencimiento del Reporto a un (1) día. Al vencimiento del Reporto a 1 (un) día, el Banco Central debitará de la cuenta de las entidades de intermediación financiera el valor de vuelta del Reporto, el cual es equivalente al monto inicial de la operación o valor de ida, más el premio o intereses ganados.

Artículo 37. Participantes en las Subastas de Letras y Reporto a 1 (un) día. Las subastas de Letras y Reporto a 1 (un) día, se realizarán con la participación de las entidades de intermediación financiera, de acuerdo con el procedimiento de subastas establecido en el Capítulo IV de este Título.

SECCIÓN IV
FACILIDADES PERMANENTES
DE CONTRACCIÓN Y EXPANSIÓN MONETARIA
A 1 (UN) DÍA

Artículo 38. Instrumentos Utilizados en las Facilidades Permanentes. Las facilidades permanentes de contracción y expansión monetaria se llevarán a cabo mediante las ventanillas de colocación directa de Depósitos Remunerados de Corto Plazo (Overnight) y Reporto a 1 (un) día.

Artículo 39. Participantes en las Facilidades Permanentes. En estas facilidades podrán participar las entidades de intermediación financiera, las mismas estarán disponibles todos los días y se activarán por iniciativa de dichas entidades.

Artículo 40. Depósitos Remunerados de Corto Plazo (Overnight). Estos depósitos se realizarán a una tasa de rendimiento referenciada a la Tasa de Política Monetaria (TPM) vigente el día de la operación, con la finalidad de que las entidades de intermediación financiera puedan colocar en el Banco Central los excedentes de liquidez que dispongan al final del día.

Artículo 41. Condiciones de los Depósitos Remunerados de Corto Plazo (Overnight). Las condiciones de los Depósitos Remunerados de Corto Plazo serán definidas por la Junta Monetaria o por el Comité de Mercado Abierto del Banco Central (COMA), actuando por delegación de dicho Organismo.

Párrafo: El Banco Central notificará a las entidades de intermediación financiera, las modificaciones introducidas en las condiciones de los Depósitos Remunerados de Corto Plazo, a través de su página de Internet o cualquier otro medio de comunicación que considere.

Artículo 42. Vencimiento de los Depósitos Remunerados de Corto Plazo (Overnight). Al vencimiento de los Depósitos Remunerados de Corto Plazo, el Banco Central acreditará la cuenta de las entidades de intermediación financiera por el importe del monto depositado más los intereses ganados.

Artículo 43. Ventanilla de Colocación Directa de Reporto a Plazo de 1 (un) Día. Esta ventanilla operará a una tasa de rendimiento referenciada a la Tasa de Política Monetaria (TPM) vigente el día de la operación, con la finalidad de que las entidades de intermediación puedan obtener liquidez en el Banco Central al final del día.

Artículo 44. Condiciones de la Colocación Directa de Reporto a plazo de un (1) día. Las condiciones de estas operaciones, incluyendo las garantías requeridas, serán definidas por la Junta Monetaria o por el Comité de Mercado Abierto (COMA), actuando por delegación de dicho Organismo.

Párrafo I: Estas operaciones se estructurarán como préstamos garantizados con Valores emitidos por el Banco Central y por el Ministerio de Hacienda, dado el corto plazo de dichas operaciones, por lo que no se requerirá cambio de titularidad de los Valores.

Párrafo II: El Banco Central notificará a las entidades de intermediación financiera, las modificaciones introducidas en las condiciones de la colocación directa de Reporto a plazo de 1 (un) día, a través de su página de Internet o cualquier otro medio de comunicación que considere.

Artículo 45. Vencimiento de los Reporto a Plazo de 1 (un) Día. Al vencimiento de los Reporto a plazo de 1 (un) día, el Banco Central debitará la cuenta de las entidades de intermediación financiera por el valor de vuelta del Reporto, el cual es equivalente al monto inicial de la operación o valor de ida, más el premio o intereses ganados.

SECCIÓN V OPERACIONES DE REPORTO A PLAZOS

Artículo 46. Participantes. El Banco Central podrá realizar operaciones de Reporto a plazos con las entidades de intermediación financiera, en adición al Reporto de 1 (un) día, en los casos en que éstas requieran liquidez por un plazo mayor.

Artículo 47. Modalidad de Colocación. Las operaciones de Reporto a plazos podrán realizarse mediante los mecanismos de subastas públicas competitivas o colocación directa. Las subastas se realizarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el Capítulo IV de este Título.

Párrafo I: Las operaciones de Reporto a plazos que realice el Banco Central con las entidades de intermediación financiera, se efectuarán bajo los criterios y condiciones establecidos en el Reglamento de Operaciones de Reporto, por lo que para esta modalidad de Reporto operará con cambio de titularidad de los valores objeto de las operaciones en un Depósito Centralizado de Valores, S.A.

Párrafo II: Los Valores objeto de operaciones de Reporto a plazos deberán estar libres de gravámenes o de cualquier otro impedimento que limite o afecte su libre negociación.

Artículo 48. Condiciones de las Operaciones de Reporto a Plazos. El Comité de Mercado Abierto del Banco Central (COMA), por delegación de la Junta Monetaria, determinará las condiciones en las que el Banco Central realizará las operaciones de Reporto a plazos con las entidades de intermediación financiera.

Artículo 49. Vencimiento de las Operaciones de Reporto a Plazos. Al vencimiento de las operaciones de Reporto, el Banco Central debitará, en caso de reportador, o acreditará, en caso de reportado, las cuentas de las entidades de intermediación financiera por el valor de vuelta de la operación, el cual es equivalente al valor de ida de la operación más los intereses correspondientes.

CAPÍTULO III OPERACIONES CAMBIARIAS

Artículo 50. Negociación de Divisas. El Banco Central, en consonancia con los objetivos del Programa Monetario, realizará operaciones de compra y venta de divisas, con el fin de moderar episodios de volatilidad excesiva de la tasa de cambio que pongan en riesgo la estabilidad de precios y la estabilidad del sistema financiero, atender condiciones desordenadas del mercado cambiario y fortalecer las reservas internacionales.

Artículo 51. Participantes en las Operaciones Cambiarias. El Banco Central realizará las operaciones cambiarias con la participación de las entidades de intermediación financiera y aquellos intermediarios cambiarios que la Junta Monetaria autorice para estos fines.

Artículo 52. Modalidad de Operaciones Cambiarias. El Banco Central podrá realizar operaciones cambiarias a través de un proceso de subastas anunciadas u otros mecanismos, de acuerdo a las modalidades que autorice la Junta Monetaria o el Comité de Mercado de Abierto del Banco Central (COMA), actuando por delegación de este Organismo, tomando en cuenta las mejores condiciones para dicha Institución.

Párrafo: En los casos en los cuales el Banco Central realice subastas de compra o venta de divisas, las mismas se llevarán a cabo de acuerdo con el procedimiento de subastas establecido en el Capítulo IV de este Título.

Artículo 53. Cumplimiento de Operaciones. Las ofertas presentadas por parte de las entidades participantes tienen carácter obligatorio e irrevocable, en el

entendido de que de ser aceptadas por el Banco Central, las mismas deben ser liquidadas bajo las condiciones pactadas.

Artículo 54. Modalidad de Negociación. Las transacciones podrán ser negociadas al contado con fecha valor (spot), a plazos (forward), o mediante otros instrumentos de derivados cambiarios, de acuerdo con las condiciones establecidas por la Junta Monetaria o por el Comité de Mercado de Abierto del Banco Central (COMA), previa delegación de dicho Organismo. Las operaciones de derivados cambiarios podrán ser realizadas bajo la modalidad de intercambios de divisas (swaps), contratos a futuro u otras modalidades, de acuerdo a las mejores prácticas internacionales sobre la materia.

Artículo 55. Suscripción de Contrato Marco. Para la realización de intercambios de divisas (swaps), las entidades participantes deberán suscribir un contrato marco en el cual se indiquen las obligaciones contractuales de ambas partes, respecto a los compromisos pactados en la operación de derivados cambiarios de que se trate. Este contrato será homogéneo para todas las entidades autorizadas a realizar este tipo de operaciones con el Banco Central.

Artículo 56. Mecanismo de Negociación. Las negociaciones podrán realizarse por los medios electrónicos que se establezcan para estos fines. En el caso de negociaciones telefónicas, éstas deberán ser grabadas y almacenadas por un período no menor de 18 (dieciocho) meses.

Párrafo: La liquidación de las operaciones de compra y venta de divisas del Banco Central, se realizarán mediante transferencias bancarias u otro sistema electrónico disponible en dicha Institución y, de manera alternativa, se podrán realizar mediante cheques. Cuando se trate de cheques, la fecha valor de la operación será el día de confirmación de la recepción de las divisas en el banco corresponsal del exterior.

Artículo 57. Suspensión de Participantes en las Operaciones Cambiarias. El Banco Central podrá suspender la participación de las entidades que incumplan los compromisos asumidos en su participación en las operaciones cambiarias, cuando se detecte colusión entre las entidades, o cuando estas no se ajusten a sanas prácticas del mercado cambiario.

CAPÍTULO IV SUBASTAS PÚBLICAS

Artículo 58. Calendario de Subastas. El Banco Central publicará un calendario en su página de Internet con la programación de las fechas de subastas ordinarias.

Párrafo I: Sin perjuicio de lo anterior, el Banco Central podrá realizar subastas extraordinarias en fechas no programadas, si las condiciones lo ameritan.

Párrafo II: En los casos en que no sea posible realizar las subastas en las fechas programadas, el Banco Central lo informará oportunamente a los participantes.

Artículo 59. Convocatoria. El Banco Central publicará un aviso de convocatoria a través de cualquier medio de comunicación, donde indicará el tipo de participantes a que estarán dirigidas las subastas y las condiciones para participar en las mismas.

Artículo 60. Horario de las Subastas. Las subastas se realizarán en el horario que determine el Comité de Mercado de Abierto del Banco Central (COMA), por delegación de la Junta Monetaria, conforme a los objetivos de la programación monetaria.

Artículo 61. Recepción de Ofertas en las Subastas. Las ofertas para participar en las subastas se recibirán en el horario indicado en la convocatoria y aquellas que no se acojan a los términos establecidos, no serán incluidas en el proceso de adjudicación.

Artículo 62. Subastas Competitivas. Las Subastas Competitivas de compra o venta se realizarán con base a la metodología de precios múltiples o precio único, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

a) **Subastas Competitivas de venta o colocación:**

- i. Las ofertas se ordenarán de mayor a menor en función de los precios o de menor a mayor en función de los rendimientos;
- ii. Se procederá a realizar la adjudicación en función del monto disponible o anunciado en la convocatoria, hasta agotar dicho monto; y
- iii. Si el método de adjudicación es precio múltiple a las ofertas ganadoras, se les asignará el precio o rendimiento demandado. En cambio, si el método de adjudicación es precio único, a las ofertas ganadoras se les asignará el precio o rendimiento correspondiente a la última oferta aceptada.

b) **Subastas Competitivas de compra:**

- i. Las ofertas se ordenarán de menor a mayor en función de los precios o de mayor a menor en función de los rendimientos;
- ii. Se procederá a realizar la adjudicación en función del monto disponible o anunciado en la convocatoria, hasta agotar dicho monto; y,
- iii. Si el método de adjudicación es precio múltiple a las ofertas ganadoras se les asignará el precio o rendimiento demandado. En cambio, si el método de adjudicación es precio único, a las ofertas ganadoras se les asignará el precio o rendimiento correspondiente a la última oferta aceptada.

Párrafo I: En el caso de que 2 (dos) o más ofertas presenten igual precio o rendimiento y el monto disponible sea insuficiente para satisfacerlas en su totalidad, el monto disponible se distribuirá en la proporción que corresponda a cada oferta, sobre el total ofrecido al mismo precio o rendimiento.

Párrafo II: Los montos anunciados en cada subasta serán indicativos, por tanto se podrán adjudicar ofertas por un monto diferente al anunciado para la subasta.

Artículo 63. Subastas Competitivas y No Competitivas de Forma Simultánea.

Para la realización simultánea de subastas competitivas y no competitivas, se llevará a cabo el procedimiento siguiente:

- a) Se sumarán las ofertas no competitivas;
- b) Al monto de la subasta se le restará el total de las ofertas no competitivas;
- c) La diferencia se adjudicará entre las ofertas competitivas, de acuerdo al procedimiento indicado en el Artículo 62 de este Reglamento; y,
- d) La adjudicación de las ofertas no competitivas se efectuará al precio o rendimiento promedio ponderado de las ofertas competitivas aceptadas, si el método de adjudicación es de precio múltiple, o al precio o rendimiento de corte, si el método de adjudicación es de precio único.

Artículo 64. Aviso de Resultados de Subastas. El resultado individual y consolidado de la subasta, se informará a los participantes por cualquier medio de comunicación fehaciente, una vez concluido el proceso de adjudicación.

Párrafo: El Banco Central se reserva el derecho de declarar desiertas las subastas cuando considere que las ofertas presentadas no representen adecuadamente las condiciones de mercado o cuando se evidencien situaciones de colusión entre las entidades de intermediación financiera participantes.

Artículo 65. Liquidación de Subastas. Los participantes que hayan resultado ganadores en las subastas, deberán realizar la liquidación dentro del horario establecido en cada convocatoria.

Párrafo: Los participantes que no realicen la liquidación de las ofertas ganadas dentro del horario establecido, podrán ser inhabilitados temporalmente de participar en futuras subastas del Banco Central.

CAPÍTULO V SEGUIMIENTO DE LAS OPERACIONES INTERBANCARIAS

Artículo 66. Seguimiento Mercado Interbancario. El Banco Central dará seguimiento diario a las operaciones interbancarias, a fin de obtener informaciones oportunas sobre el comportamiento de las tasas de interés y los montos de las operaciones que se realicen entre las entidades de intermediación financiera, a nivel individual y consolidado.

Artículo 67. Remisión de Informaciones sobre Operaciones Interbancarias. Las entidades de intermediación financiera deberán remitir diariamente al Banco Central un reporte de la totalidad de las operaciones interbancarias realizadas, en el cual se indique el detalle de las operaciones por contraparte, monto, plazo y tasa de interés de las operaciones.

Párrafo: El referido reporte deberá contener todas las operaciones realizadas con otras entidades, incluyendo las entidades financieras del exterior, sin importar la naturaleza y el plazo de la operación.

Artículo 68. Publicación de Informaciones de Operaciones Interbancarias. El Banco Central publicará diariamente en su página internet un reporte sobre las operaciones interbancarias, en la forma que este lo determine.

TÍTULO IV MODIFICACIONES Y DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Artículo 69. Modificaciones. La Sección III del Título III de este Reglamento modifica el Artículo 15 del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante la Quinta Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 18 de diciembre del 2003.

Artículo 70. Actualización de Instructivos. La Gerencia del Banco Central realizará las adecuaciones que sean necesarias a los Instructivos vigentes, para garantizar el fiel cumplimiento a las disposiciones establecidas en este Reglamento.

Artículo 71. Derogaciones. A partir de la entrada en vigencia de este Reglamento, queda derogado el Reglamento del Programa Monetario e Instrumentos de Política Monetaria: Encaje Legal y Operaciones de Mercado Abierto, aprobado mediante la Segunda Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 28 de noviembre del 2006 y sus modificaciones, así como todas las disposiciones que le sean contrarias.

2. Esta Resolución deberá ser publicada en uno o más diarios de amplia circulación nacional, en virtud de las disposiciones del literal h) del Artículo 4 de la Ley No.183-02, Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002.”

Publicado: 27 de diciembre, 2017

-FIN-